



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Expte. 7327/2023 “PRESENTANTE: LOPEZ, WALTER s/AMPARO”

Reg. Sentencia n° 191/23.-

Ushuaia, 10 de agosto de 2023.-

VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Que, en virtud de la subrogancia efectuada en el año 2016 por ante el Juzgado Federal de Rio Gallegos y, más precisamente, con fecha 11 del mismo mes y año, resolví declarar la inconstitucionalidad del art. 3 inc. e) del Código Electoral Nacional, y la no aplicabilidad del inciso 12 del Código Penal de la Nación, en lo que respecta exclusivamente al voto. Sentencia que era operativa por sí misma, no necesitando de una reglamentación en particular por parte del Congreso de la Nación.-

En dicho pronunciamiento, se arribó a la conclusión de que las penas que impone nuestro ordenamiento jurídico, tienen como finalidad la recomposición del mandato normativo, más no una anulación de la persona en su condición humana. Es decir, el condenado, privado de su libertad, puede tener restricciones a la libertad, inhabilitaciones especiales, restricciones sobre persona fundadas en su protección (art. 12 segunda parte), restricciones a su patrimonio (multa y decomiso), pero no pierde todos sus derechos y libertades.-

A su vez, en dicho resolutorio, entre otros fundamentos, manifesté que a través del tiempo la legislación ha ampliado el espectro de ciudadanos habilitados a votar, cuestión ésta que constituye un valor fundamental o esencial del Estado Constitucional Democrático y que todas las normas vigentes en la actualidad tienen por finalidad la protección de las minorías de la sociedad, siendo aquellas a quien el Estado debe oír y atender, y quienes se manifiestan a través del sufragio, por ello la tendencia a la inclusión y la ampliación de ciudadanos con derecho a voto.-



Dicho pronunciamiento fue realizado en el marco de los autos nro. CNE 5631/2015 caratulados “SOSA Juan Eduardo s/ inhabilitación (art. 3 CEN)”, del registro de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal de Rio Gallegos.-

II. Que, con fecha 24 de mayo de 2016, la Excma. Cámara Nacional Electoral, en el marco de la causa nro. CNE 3451/2014 caratulada “Procuración Penitenciaria de la Nación y otros c/ Estado Nacional – Acción de Amparo colectivo inconstitucionalidad arts. 12 y 19 inc. 2 C.P. y 3 incs. e, f y g CEN”, declaró la inconstitucionalidad del artículo 3, incisos e, f y g del CEN, y de los artículos 12 y 19 inciso 2 del Código Penal, en lo que refiere a la privación del derecho a votar de los condenados. Sin embargo, la Cámara aclaró, en ese momento que, pese a la inconstitucionalidad declarada, no resultaba posible incluir en el registro de electores a las personas afectadas en su aplicación, sin que el Poder Legislativo, en el marco de sus facultades constitucionales, sancionara un nuevo marco regulatorio.-

A raíz de dicha decisión y, tal como se dispuso oportunamente respecto de los procesados en el precedente “Mignone” (fallo 325:524), se requirió al Congreso de la Nación revisar, a la mayor brevedad posible, la reglamentación vigente relativa al derecho de sufragio de los condenados.-

III. Por otra parte, con fecha 10 de febrero de 2022, en los autos “Orazi, Martin Oscar s/ inhabilitación (art. 3 CEN)”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia en “Procuración Penitenciaria” y, toda vez que el Congreso de la Nación no dio tratamiento a los diversos proyectos de ley presentados a efectos de implementar el derecho a votar de los condenados, indicó que la parte recurrente tiene la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

posibilidad de solicitar la ejecución de la condena sobre la base del vencimiento de la pauta temporal impuesta en la sentencia.-

En ese pronunciamiento, el Máximo tribunal del país manifestó que la fijación de un plazo indeterminado no significa que la sentencia sea meramente declarativa, ni deje librado su cumplimiento al arbitrio de los órganos estatales competentes y que la pauta temporal “*a la mayor brevedad posible*”, contiene un límite claro, que implica el requerimiento de una conducta urgente que puede ser judicialmente exigida.-

IV. A su vez, con fecha 6 de diciembre de 2022, en los autos CNE 669/2022/1/CA1, la Excma. Cámara Nacional Electoral, en ocasión de resolver un recurso de apelación planteado, en relación con el modo de ejecutar las sentencias declarativas de inconstitucionalidad de la privación del sufragio activo que sufren las personas con condena penal (cf. arts. 3, incisos e, f y g del CEN y arts. 12 y 19 inciso 2º del CP), indicó que la incorporación o no al padrón de votantes, de una persona alcanzada por los supuestos de inhabilitación cuya inconstitucionalidad fue declarada en el caso “Procuración Penitenciaria”, no depende de una regla general y objetiva, sino del particular criterio de interpretación que tenga el juez del distrito de su domicilio.-

V. Por los motivos expuestos, debe recordarse que el criterio de este Magistrado ya fue oportunamente expuesto en los precedentes referidos en la presente, los cuales, a su vez, fueron reproducidos en la tramitación –en esta jurisdicción- de todos los casos de solicitud de exclusión del padrón electoral de personas condenadas en sede penal, por cuanto se planteó la necesidad de declarar la inconstitucionalidad del art. 3, inciso e) del CEN, y los art. 12 y 19 del Código Penal, con la salvedad de que dicha inconstitucionalidad no pudo



ser aplicada en cada caso concreto, en virtud de estarse al plazo y los fundamentos expuestos en el fallo “Procuración Penitenciaria”.-

Más allá de eso, en cada solicitud de inhabilitación presentada por juez competente, manifesté mi criterio en lo que respecta a la declaración de inconstitucionalidad de una norma -situación de por sí excepcional-, por cuanto la misma, debe venir acompañada de su efectiva e inmediata aplicación al caso concreto, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado que la inconstitucionalidad de una norma consiste en que el juez debe resolver la causa como si la norma no existiera (fallo 202:184).-

Ahora bien, en virtud de lo resuelto por la Corte en los autos “*Orazi*”, es que mantendré el criterio establecido oportunamente, en cuanto que la restricción normativa de acceder al acto electoral que impone el artículo 3, inciso e) del CEN y los arts. 12 y 19, segunda parte del CP, constituye un trato incompatible con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano garantizado en los arts. 18 y 37 de la Constitución Nacional, en los arts. 10 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los dispuesto en los art. 5, ap. 6 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.-

Recordemos también, que con fecha 17 de diciembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas dio aprobación a las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), entre las cuales se destacan aquella que recomiendan reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad, a los fines de evitar debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano (regla 5).-

A su vez, se hace hincapié en el hecho de que los reclusos no deben estar excluidos de la sociedad, sino todo lo contrario, deben continuar formando parte de ella, y se adopten las medidas necesarias para asegurar a las personas privadas de libertad un retorno





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

progresivo a la vida en sociedad, preparándolo para la puesta en libertad (reglas 87 y 88).-

Tales conceptos no hacen más que reforzar la cuestión de que se encuentra afectado un derecho constitucional, y es necesario proporcionar una solución inmediata.-

Sin perjuicio de ello, vale tener presente que el fondo de la cuestión aquí resuelta, encuentra estrecha vinculación con el derecho que tienen las personas condenadas en sede penal a ejercer el sufragio en su faz activa (votar). En tal sentido, no debe incluirse dentro de éste supuesto a aquellas personas que en las mismas condiciones –condena en sede penal– puedan participar en la faz pasiva del sufragio, es decir, puedan ser candidatos a ocupar cargos partidarios o ser votados para ejercer cargos públicos.-

Esta cuestión ya fue analizada por la Excma. Cámara Nacional Electoral por cuanto se dijo que *“el derecho pasivo de sufragio o derecho a ser elegido aparece estrechamente ligado a una determinada concepción de la representación; precisamente, porque se espera de los elegidos cualidades singulares, se les exigen condiciones distintas y más estrictas que las que se requieren para el ejercicio del sufragio activo, ya que no es solamente un derecho, sino también constituye la oferta electoral”* (cf. Fallos CNE 3275/03 y 4195/09).-

En esos casos, el Superior dejó establecido que la reglamentación del sufragio admite distinciones entre su faz activa y pasiva que deben ser tenidas en cuenta, por cuanto genera una dificultad producto de la falta de un tratamiento legislativo especial respecto de la modalidad del ejercicio del derecho a ser elegido de personas que se encuentren detenidas en procesos penales.-

Así las cosas, debe tenerse presente que, al resolver el fondo de la cuestión aquí planteada y en cada caso particular, se procederá a registrar y actualizar el sistema electoral de modo tal que el ciudadano, que encuadre en la inconstitucionalidad aquí declarada, pueda encontrarse



en condiciones de ejercer su voto, y brindar una reparación efectiva a los derechos lesionados.-

Que, el Sr. Fiscal Federal Electoral del Distrito dictamino en favor de declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Código Electoral Nacional en lo que respecta al derecho de voto. Toda vez que, conforme su fundamentos, este criterio fue evolucionando en la doctrina y jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara Nacional Electoral en favor de llegar a una solución legislativa conforme el amparo traído aquí a estudio (cf. Dictamen n° 227/2023).-

VI. Ahora bien, en este caso en particular y, toda vez que la acción de amparo interpuesta por Walter Héctor López, se fundamenta en una violación a sus derechos fundamentales conferidos tanto en la Constitución Nacional como en los tratados internacionales con jerarquía constitucional y, se encuentra estrechamente relacionada con lo expuesto precedentemente, es que corresponde resolver en favor de permitir el derecho a ejercer el sufragio del nombrado, en las mismas condiciones que aquellas personas procesadas y con prisión preventiva, o bajo cualquier otra modalidad que determine -en su momento- la Excma. Cámara Nacional Electoral al respecto.-

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3, inciso e), del Código Electoral de la Nación, y la no aplicabilidad de los arts. 12 y 19, segunda parte, del Código Penal en lo que respecta exclusivamente al derecho de voto.-

Por último, y toda vez que el Registro de Privados de Libertad en la actualidad se encuentra a cargo de la Excma. Cámara Nacional Electoral, es que corresponde comunicar la presente, a los fines de su correspondiente ejecución.-

Por todo lo expuesto, oído el Sr. Fiscal Federal Electoral del Distrito y la jurisprudencia citada, **RESUELVO:**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

I. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD

del art. 3, inciso e) del Código Electoral de la Nación, manteniendo el derecho al sufragio respecto de WALTER HECTOR DANIEL LÓPEZ, DNI n° 32.768.168, por los fundamentos expuestos en la presente.-

II. DECLARAR la no aplicabilidad de los arts. 12 y 19,

segunda parte, en lo que respecta exclusivamente al derecho de voto.-

III. REGISTRESE en Secretaría, actualícese el

Sistema de Gestión Electoral y, líbrese oficio a la Excma. Cámara Nacional Electoral, a sus efectos.-

Notifíquese al Sr. Fiscal y al ciudadano Walter Héctor Daniel López a través del Servicio Penitenciario de la Unidad de Detención n° 1 de la ciudad de Río Grande y actualícense los registros de la Secretaría.-

FEDERICO H. CALVETE

JUEZ FEDERAL

En del mismo la sentencia que antecede fue protocolizada en el SGJ Lex 100. Conste.-

Ma. PAULA BASSANETTI
SECRETARIA ELECTORAL

